



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3997-2024-TCE-S4

Sumilla: *“El tipo infractor imputado al Contratista señala expresamente que, para la determinación de la configuración de la sanción, se debe verificar que la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida por no haberse iniciado oportunamente los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento”.*

Lima, 18 de octubre de 2024.

VISTO en sesión del 18 de octubre de 2024 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 6385/2021.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **JIMENEZ CORPORATION INTL S.A.C.**, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 414 del 31 de mayo de 2021 (Orden de Compra Electrónica N° 2021-479-192-0), siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, emitida por la OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES, derivada del Acuerdo Marco IM-CE-2020-7 aplicable para *“útiles de escritorio, papeles y cartones”*; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 1 de febrero de 2021, la Central de Compras Públicas – Perú, en adelante **Perú Compras**, convocó el Procedimiento para la Incorporación de nuevos proveedores de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco IM-CE-2020-7, en adelante **el procedimiento de incorporación**, aplicable para *“Útiles de escritorio, papeles y cartones”*.

Así, en esa misma fecha, Perú Compras publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y en su portal web (www.perucompras.gob.pe), los documentos¹ asociados a la convocatoria para la implementación de los catálogos, consistente en:

- Reglas estándar del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos marco – Tipo I – Modificación I, en adelante **las Reglas**.
- Anexo N° 1: Parámetros y condiciones del método especial de incorporación de

¹<https://www.gob.pe/institucion/osce/informes-publicaciones/851136-acuerdos-marco>.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3997-2024-TCE-S4

nuevos proveedores.

- Anexo N° 2: Declaración Jurada del Proveedor.
- Anexo N° 3: Procedimiento de Evaluación de Ofertas.
- Anexo N° 4: Proforma de Acuerdo Marco.
- Anexo N° 5: Cuestionario de Debida Diligencia.
- Reglas Estándar del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos.
- Manual para la participación de proveedores.

Debe tenerse presente que el *Procedimiento de Incorporación* se sujetó a lo establecido en la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD, "Disposiciones aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco", aprobada mediante la Resolución N° 007-2017-OSCE/CD del 31 de marzo de 2017, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 2 de abril de 2017.

Asimismo, dicha contratación se realizó durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

Según el respectivo cronograma, del 1 al 25 de febrero de 2021, se llevó a cabo el registro y presentación de ofertas; y, del 26 al 1 de marzo de 2021, la admisión y evaluación de las mismas, respectivamente.

El 2 de marzo de 2021, se publicaron los resultados de la evaluación de ofertas presentadas en el procedimiento de incorporación, en la plataforma del SEACE y en el portal web de Perú Compras.

El 10 de marzo de 2021, Perú Compras registró la suscripción automática de Acuerdos Marco con los proveedores adjudicados, en virtud de la aceptación efectuada en la declaración jurada por aquellos en la fase de registro y presentación de ofertas.

2. El 31 de mayo de 2021, la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en adelante la **Entidad**, emitió la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 414-2021² [Orden de Compra Electrónica N° 2021-479-192-0]³, en adelante **la Orden de Compra**, generada a través del Aplicativo de Catálogos, en favor de la empresa **JIMENEZ CORPORATION INTL S.A.C**, en adelante **el Contratista**, uno de los proveedores

² Obrante a folio 21 del expediente administrativo.

³ Obrante a folio 16 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3997-2024-TCE-S4

adjudicados y suscriptores de la “Adquisición de útiles de oficina -SEP 2021”, derivado del procedimiento de incorporación del catálogo electrónico: “útiles de escritorio, papeles y cartones”, por el monto de S/ 1,433.06 (mil cuatrocientos treinta y tres 06/100 soles), con plazo de entrega desde el 3 al 8 de junio de 2021.

La Orden de Compra adquirió el estado de ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE el 2 de junio de 2021, formalizándose la relación contractual entre la Entidad y el Contratista, conforme se muestra a continuación:

ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE	02/06/2021 00:17	SISTEMA-SERVIDOR
------------------------------------	---------------------	------------------

3. Mediante Formulario de aplicación de sanción - Entidad/Tercero⁴ y Oficio N° 249-2021-GAD/ONPE del 31 de agosto de 2021⁵, presentados el 2 de setiembre de 2021 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra.

A fin de sustentar su denuncia, remitió, entre otros documentos, el Informe N° 3073-2021-SGL-GAD/ONPE del 24 de noviembre de 2021⁶, a través del cual expresó lo siguiente:

- Mediante Carta N° 215-2021-GAD/ONPE⁷ del 28 de junio de 2021, notificada a través de la Plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco en la misma fecha, la Entidad requirió al Contratista, que en el plazo no mayor de un (1) día, cumpla con ejecutar sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de resolver la Orden de Compra.
- A través de la Carta N° 218-2021-GAD/ONPE⁸ del 1 de julio de 2021, notificada en la Plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco el

⁴ Obrante a folio 3 del expediente administrativo.

⁵ Obrante a folio 5 del expediente administrativo.

⁶ Obrante a folio 48 del expediente administrativo.

⁷ Obrante a folio 33 del expediente administrativo.

⁸ Obrante a folio 40 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3997-2024-TCE-S4

2 del mismo mes y año, la Entidad comunicó al Contratista la decisión de resolver la Orden de Compra, por incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales.

- La Procuraduría de la Entidad, a través del Informe N° 3019-2021-GAD/ONPE del 18 de agosto de 2021, indicó que la decisión de resolución de la orden de compra efectuada por la Entidad, no ha sido sometida a algún medio de solución de controversias.
 - Señala que ha cumplido con el procedimiento para la resolución de la Orden de Compra según lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado.
 - Concluye que el Contratista ha incurrido en la infracción prevista en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.
4. Con Decreto del 1 de julio de 2024⁹, se **inició** procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra, siempre que esta haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación que obra en autos.

5. Por Decreto del 24 de julio de 2024, habiéndose verificado que el Contratista no cumplió con presentar sus descargos, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, remitiéndose el expediente administrativo a la Cuarta Sala del Tribunal para que emita pronunciamiento.
6. Mediante escrito s/n¹⁰, presentado el 1 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Contratista se apersonó al presente procedimiento administrativo

⁹ Obrante a folio 63 a 65 del expediente administrativo. Cabe precisar que el Contratista fue notificado el 2 de julio de 2024 a través de la casilla electrónica, y la Entidad fue notificada el 11 de julio de 2024 con la Cédula de Notificación N° 48912/2024.TCE.

¹⁰ Documento publicado en el toma razón.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3997-2024-TCE-S4

sancionador y formuló sus descargos, indicando principalmente lo siguiente:

- Refiere que no cumplió con atender la orden de compra, porque tuvo problemas con su proveedor, quien no tenía los productos por desabastecimiento ocasionados por la pandemia COVID 19.
 - Solicita que el Tribunal aplique los criterios de graduación, para que se le sancione por debajo del mínimo legal, reitera que el incumplimiento se debe a problemas de desabastecimiento por parte de su proveedor, ocasionados por la pandemia.
 - Agrega, que también se tenga en cuenta que es MYPE, por lo que corresponde aplicar la sanción por debajo del mínimo.
 - Solicitó el uso de la palabra.
7. A través del Decreto del 2 de agosto de 2024, se dejó a consideración de la sala los argumentos expuestos por el Contratista.
8. Mediante Decreto del 5 de setiembre de 2024, se programó audiencia pública para el 11 de setiembre de 2024, la cual se declaró frustrada por inasistencia del Contratista y de la Entidad.,

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado para determinar la supuesta responsabilidad del Contratista, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra, siempre que ésta haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, y su Reglamento, normativa que será aplicada para resolver el presente caso.

Naturaleza de la infracción

2. En el presente caso, la infracción que se imputa al Contratista está tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, el cual dispone que:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3997-2024-TCE-S4

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) de artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”.

(el énfasis es agregado)

De acuerdo con la referida norma, tal infracción requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos para su configuración, esto es:

- i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicio, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, de conformidad con el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento vigentes en su oportunidad.
 - ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vida conciliatoria o arbitral; es decir, ya sea por no haberse instado a la conciliación o arbitraje, haberlo hecho extemporáneamente o, aun cuando se hubiesen llevado a cabo dichos mecanismos de solución de controversias, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.
3. Con relación a ello, para efectos del primer requisito, y considerando lo señalado con anterioridad, a fin de verificar el procedimiento de resolución contractual, en el presente caso, se deberá aplicar lo establecido en el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento, por ser las normas vigentes aplicables a la etapa de ejecución contractual.

En esa línea, tenemos que el artículo 36 del TUO de la Ley N° 30225 dispone que, cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del mismo, o por incumplimiento de sus obligaciones conforme a lo establecido en el Reglamento, o por hecho sobreviniente a su perfeccionamiento que no sea imputable a alguna de las partes.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3997-2024-TCE-S4

Por su parte, el artículo 164 del Reglamento, señala que la Entidad puede resolver el contrato en los casos que el contratista: **(i)** incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; **(ii)** haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o, **(iii)** paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Sumado a lo anterior, el artículo 165 del Reglamento establece que, si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerirle mediante carta notarial, para que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato, plazo que dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación puede ser mayor, pero en ningún caso superior a quince (15) días. Asimismo, en caso de ejecución de obras se otorga necesariamente un plazo de quince (15) días. Adicionalmente, establece que, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, mediante carta notarial, quedando resuelto el mismo de pleno derecho a partir de recibida dicha comunicación.

Además, establece que no es necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora o por otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, en cuyo caso bastará con comunicar al Contratista, mediante carta notarial, la decisión de resolver el contrato.

Asimismo, el aludido artículo indica que, **al tratarse de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato, se realiza a través del módulo de catálogo electrónico.**

Es importante resaltar que, de conformidad con el artículo 115 del Reglamento, las reglas especiales del procedimiento y los documentos asociados establecen las condiciones que son cumplidas para la realización de las actuaciones preparatorias, las reglas del procedimiento de selección de ofertas, las condiciones a ser aplicadas durante la ejecución contractual, entre otros aspectos a ser considerados para cada Acuerdo Marco.

De la lectura de las disposiciones reseñadas y conforme a los criterios utilizados por el Tribunal en anteriores oportunidades, para que la infracción imputada se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3997-2024-TCE-S4

configure, es menester que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aun en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad la exclusiva responsabilidad respecto a tal situación.

4. Por su parte, en cuanto al segundo requisito, constituye un elemento necesario para imponer la sanción, verificar que la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida, por no haberse iniciado oportunamente los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento.

En ese sentido, a fin de determinar si dicha decisión fue consentida o se encuentra firme, corresponde verificar si se ha acreditado en el procedimiento administrativo sancionador que las partes han recurrido oportunamente a los mecanismos de solución de controversias; es decir, a la conciliación y/o arbitraje.

Para ello, el artículo 166 del Reglamento establece que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionadas a la resolución contractual es de treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, precisando que, al vencimiento de dicho plazo se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.

Así, se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se iniciaran tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato ha quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.

Por ello, para el encausamiento del procedimiento administrativo sancionador y la consecuente imposición de sanción por la configuración de la infracción bajo análisis, es imprescindible tener en cuenta este requisito de procedibilidad, que es que la resolución contractual se encuentre consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Configuración de la infracción

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3997-2024-TCE-S4

5. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución de la Orden de Compra, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la infracción administrativa que se imputa al Contratista.

Ahora bien, fluye de los antecedentes administrativos que mediante la Carta N° 215-2021-GAD/ONPE¹¹ del 28 de junio de 2021, notificada a través de la Plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco en la misma fecha, la Entidad requirió al Contratista el cumplimiento de sus obligaciones contractuales derivadas de la Orden de Compra, otorgándole para tal efecto, el plazo de un (1) día, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Para mayor detalle, se muestra la Carta y su respectiva constancia de notificación:

¹¹ Obrante a folio 33 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3997-2024-TCE-S4

Lima, 28 de Junio del 2021

CARTA N° 000215-2021-GAD/ONPE

Señores

JIMENEZ CORPORATION INTL S.A.C.
Calle Beethoven N° 505, Dpto. C162, San Borja
Presente.-

Asunto : Requerimiento de cumplimiento de obligaciones

Referencia : a) Informe 002528-2021-SGL-GAD/ONPE
b) Orden de Compra N° OCAM-2021-479-192-0
c) Orden de Compra N° 414-2021-ONPE

Me dirijo a ustedes para saludarlos cordialmente en relación a la contratación realizada a su representada para la "Adquisición de Útiles de Oficina – SEP 2021", por un monto total de S/ 1,433.06 (Mil cuatrocientos treinta y tres con 06/100 Solés), y por un plazo de ejecución computado del 03 de junio de 2021 al 08 de junio de 2021, efectuada a través del Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco con las Órdenes de Compra N° 414-2021-ONPE y N° OCAM-2021-479-192-0, esta última aceptada por el contratista el 02 de junio de 2021.

Al respecto, se pone en su conocimiento que mediante el documento de la referencia a), la Sub Gerencia de Logística, ha concluido lo siguiente:

"Sobre el particular, habiéndose vencido el plazo de entrega de los bienes el 08 de junio de 2021, mediante Memorando N° 000061-2021-SGOE-GGE/ONPE del 16 de junio de 2021, la Sub Gerencia de Operaciones Electorales de la Gerencia de Gestión Electoral, en su condición de área usuaria de la contratación, ha solicitado cursar una comunicación inmediata al contratista a fin de requerirle la entrega de los bienes objeto de las referidas órdenes de compra. (...)

Por lo expuesto, habiéndose advertido el incumplimiento de las obligaciones asumidas por el contratista, y estando a lo solicitado por la Sub Gerencia de Operaciones Electorales de la Gerencia de Gestión Electoral, la Sub Gerencia de Logística es de la opinión que correspondería a su Despacho, emitir la comunicación dirigida a la empresa contratista JIMENEZ CORPORATION INTL S.A.C., requiriéndole el cumplimiento de sus obligaciones contraídas en las Órdenes de Compra N° 414-2021-ONPE y N° OCAM-2021-479-192-0 en un plazo no mayor a un día (01) calendario, comunicación que deberá ser notificada a través del módulo de catálogo electrónico."

En ese contexto, es preciso indicar que el numeral 36.1 del artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que: "Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes". (El resaltado y subrayado es nuestro)

Por otro lado, el literal a) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, regula como causal de resolución de contrato, entre otras, la siguiente: "a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello (...)". (El resaltado y subrayado es nuestro)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3997-2024-TCE-S4



ORGANISMO NACIONAL DE PROMOCIÓN Y CONTRATACIONES

Para tal efecto, se ha establecido en los numerales 165.1, 165.3 y 165.6 del artículo 165 del Reglamento, el procedimiento para resolver el contrato, según lo siguiente: "165.1 Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. (...) 165.3. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación. (...) 165.6. Tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato regulado en el presente artículo se realiza a través del módulo de catálogo electrónico." (El resaltado y subrayado es nuestro)

Siendo ello así, y estando a lo señalado por la Sub Gerencia de Logística, por medio de la presente se requiere formalmente a su representada para que en un plazo no mayor a un (01) día computado a partir del día siguiente de recibido el presente documento, cumpla con ejecutar la prestación a su cargo, bajo apercibimiento de resolver y anular las Órdenes de Compra N° 414-2021-ONPE y N° OCAM-2021-479-192-0; sin perjuicio de la aplicación de las penalidades y de las acciones administrativas y legales que puedan corresponder.

Sin otro en particular, quedo de usted.

Atentamente,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3997-2024-TCE-S4

NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	
Orden de Compra:	OCAM-2021-479-192-1
Acuerdo Marco	IM-CE-2020-7 ÚTILES DE ESCRITORIO, PAPELES Y CARTONES
Entidad	20291973851-OFCINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES
NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	
Fecha y hora de envío	28/06/2021 12:07:06
Proveedor	20605951300-JIMENEZ CORPORATION INTL S.A.C.
Asunto	NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES
Mensaje	Señores: JIMENEZ CORPORATION INTL S.A.C. De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones y su Reglamento, mediante el presente módulo se notifica el requerimiento de cumplimiento de obligaciones, de acuerdo a las consideraciones contenidas en el documento que se acompaña. Asimismo, de acuerdo con las normas citadas, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial. El presente acto se entiende notificado desde el mismo día de su publicación.
Denominación de documento	CARTA N° 000218-2021-GAD/ONPE
Documento adjunto	carta-000218-2021-gad.pdf

6. Ahora bien, al persistir el incumplimiento por parte del Contratista, mediante la Carta N° 218-2021-GAD/ONPE¹² del 1 de julio de 2021, notificada en la Plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco el 2 del mismo mes y año, la Entidad comunicó al Contratista la decisión de resolver la Orden de Compra, por incumplimiento de sus obligaciones.

Para mayor detalle, se reproduce la Carta y su respectiva constancia de notificación:

¹² Obrante a folio 40 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3997-2024-TCE-S4

Lima, 01 de Julio del 2021

CARTA N° 000218-2021-GAD/ONPE

Señores
JIMENEZ CORPORATION INTL S.A.C.
Calle Beethoven N° 505, Dpto. C162, San Borja
Presente.-

Asunto : Resolución de orden de compra

Referencia : a) Informe 002568-2021-SGL-GAD/ONPE
b) Correo electrónico institucional del 01 de julio de 2021
c) Orden de Compra N° OCAM-2021-479-192-0
d) Orden de Compra N° 414-2021-ONPE

Me dirijo a ustedes para saludarlos cordialmente en relación a la contratación realizada a su representada para la "Adquisición de Útiles de Oficina – SEP-2021", por un monto total de S/ 1,433.06 (Mil cuatrocientos treinta y tres con 06/100 Soles), y por un plazo de ejecución computado del 03 de junio de 2021 al 08 de junio de 2021, efectuada a través del Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco con las Órdenes de Compra N° 414-2021-ONPE y N° OCAM-2021-479-192-0, esta última aceptada por el contratista el 02 de junio de 2021.

Al respecto, se pone en su conocimiento que mediante el documento de la referencia a), la Sub Gerencia de Logística, ha concluido lo siguiente:

"Sobre el particular, habiéndose vencido el plazo de entrega de los bienes el 08 de junio de 2021, la Entidad requirió al contratista el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, mediante la publicación de la Carta N° 000215-2021-GAD/ONPE en el módulo de catálogo electrónico el 28 de junio de 2021, otorgándole un plazo no mayor de un (01) día computado a partir del día siguiente de recibido dicho documento para realizar la entrega de los bienes, bajo apercibimiento de resolver y anular las Órdenes de Compra N° 414-2021-ONPE y OCAM-2021-479-192-0.

Al respecto, cabe mencionar que: el área usuaria de la contratación, la Sub Gerencia de Operaciones Electorales de la Gerencia de Gestión Electoral, mediante correo electrónico institucional del 01 de julio de 2021, ha comunicado que a la fecha el contratista no ha cumplido con efectuar la entrega de los bienes, por lo que solicitó continuar con los trámites correspondientes. (...)

Por lo expuesto, habiéndose advertido que el contratista no ha efectuado la entrega de los bienes en el plazo otorgado, pese a haber sido requerido formalmente para ello, la Sub Gerencia de Logística es de la opinión que correspondería a su Despacho, emitir la comunicación dirigida a la empresa JIMENEZ CORPORATION INTL S.A.C. que contenga la decisión de la Entidad de resolver y anular las Órdenes de Compra N° 414-2021-ONPE y OCAM-2021-479-192-0 por incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales; la misma que deberá ser notificada a través del módulo de catálogo electrónico".

En ese contexto, es preciso indicar que el numeral 38.1 del artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que: "Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes". (El resaltado y subrayado es nuestro)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3997-2024-TCE-S4



ORGANISMO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS DE COMPRA

Por otro lado, el literal a) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, regula como causal de resolución de contrato, entre otras, la siguiente: "a) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello (...)". (El resaltado y subrayado es nuestro)

Para tal efecto, se ha establecido en los numerales 165.1, 165.3 y 165.6 del artículo 165 del Reglamento, el procedimiento para resolver el contrato, según lo siguiente: "165.1 Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. (...) 165.3. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación. (...) 165.6. Tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato regulado en el presente artículo se realiza a través del módulo de catálogo electrónico". (El resaltado y subrayado es nuestro)

Siendo ello así, y estando a lo señalado por el área usuaria de la contratación y la Sub Gerencia de Logística, por medio de la presente se comunica la decisión de la Entidad de resolver y anular las Órdenes de Compra N° 414-2021-ONPE y OCAM-2021-479-192-0, por causal de incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, de conformidad con la normativa antes citada.

Sin otro en particular, quedo de usted.

Atentamente,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3997-2024-TCE-S4

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO	
Orden de Compra:	OCAM-2021-479-152-1
Acuerdo Marco	IM-CE-2020-7 ÚTILES DE ESCRITORIO, PAPELES Y CARTONES
Entidad	20291973851-OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES
NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO	
Fecha y hora de envío	02/07/2021 09:01:28
Entidad	20605951300-JIMENEZ CORPORATION INTL S.A.C.
Asunto	NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Mensaje	Señores: JIMENEZ CORPORATION INTL S.A.C. De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones y su Reglamento, mediante el presente módulo se notifica la decisión de la entidad de resolver el contrato, de acuerdo a los fundamentos contenidos en el documento que se acompaña. Asimismo, de acuerdo con las normas citadas, toda controversia relacionada con la Resolución del Contrato, puede ser sometida a conciliación y/o arbitraje, dentro de los plazos legales. El presente acto se entiende notificado desde el mismo día de su publicación.
Denominación de Documento	CARTA 000218-2021-GAD/ONPE
Documento Adjunto	CARTA-000218-2021-GAD.pdf

- Al respecto, es necesario traer a colación el Comunicado N° 012-2019-PERÚ COMPRAS/DAM, "Notificación Electrónica a través de la plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco", del 4 de abril de 2019, a través del cual la Central de Perú Compras – PERÚCOMPRAS, señaló que respecto de las órdenes de compra que fueron formalizadas (registro del estado ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE) a partir del 30 de enero de 2019, deberán realizar el procedimiento de requerimiento de cumplimiento de obligaciones y de resolución contractual a través de la plataforma del catálogo electrónico. Ello, en mérito de lo dispuesto en el numeral 165.6 del artículo 165 del Reglamento.
- Estando a lo reseñado, y teniendo en cuenta que la Orden de Compra fue formalizada en fecha posterior a la indicada en tal comunicado [31 de mayo de 2021], se aprecia que la Entidad ha seguido adecuadamente el procedimiento previsto en la normativa para la resolución del vínculo contractual, pues ha comunicado la carta de requerimiento previo y de resolución de la Orden de Compra a través de la plataforma del catálogo electrónico.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3997-2024-TCE-S4

En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, corresponde ahora determinar si dicha decisión quedó consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Sobre el consentimiento de la resolución contractual

9. En este punto, es pertinente destacar que el tipo infractor imputado, señala expresamente que, para la determinación de la configuración de la conducta, se debe verificar que la decisión de resolver el contrato ha quedado consentida por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.
10. Así, el artículo 45 del TUO de la Ley N° 30225 establece que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según acuerdo entre las partes.
11. Asimismo, el artículo 166 del Reglamento establece que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato quedó consentida.

Por último, de conformidad con el numeral 226.2 del artículo 226 del Reglamento, el arbitraje debía ser iniciado ante cualquier institución arbitral registrada y acreditada ante el OSCE ubicada en el lugar del perfeccionamiento del contrato, o en caso no exista una en dicho lugar, ante cualquier otra ubicada en un lugar distinto, entre otros supuestos, cuando se trata de controversias que se desprendan de órdenes de compra o de servicios derivadas del Acuerdo Marco, siempre que no se haya incorporado un convenio arbitral en las mismas.

12. Sobre el particular, cabe reiterar que resulta relevante señalar el criterio adoptado en el **Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE¹³** que, entre otros, refiere lo siguiente:

“(...) 6. En el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa,

¹³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de mayo de 2022.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3997-2024-TCE-S4

verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento”.

13. En mérito a lo expuesto, cabe precisar que, en un procedimiento administrativo sancionador, no corresponde al Tribunal verificar si la decisión de la Entidad de resolver el contrato se encuentra justificada y/o se ajusta a los hechos suscitados en la ejecución contractual; toda vez, que tales aspectos deben ser evaluados en conciliación o arbitraje.

En atención a ello, se debe tener en cuenta que el consentimiento de la resolución del contrato por parte del Contratista, constituye una consecuencia que deriva de su exclusiva responsabilidad, en tanto que, desde que participó en el procedimiento de selección, se sujetó a las disposiciones precedentemente expuestas

14. Considerando ello, en el presente caso, se aprecia que la decisión de resolver la Orden de Compra, fue notificada al Contratista el **2 de julio de 2021**; en ese sentido, aquél contaba con el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes para solicitar el inicio de una conciliación y/o arbitraje, plazo que venció el **13 de agosto de 2021**.
15. Asimismo, en consideración a lo dispuesto en los numerales 10.8¹⁴ y 10.9¹⁵ del IM-CE-2020-7 “Reglas estándar del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco – Tipo I”, se ha verificado que en el Sistema Informático del Catálogo Electrónico de PERU COMPRAS, la Entidad ha consignado en el rubro respectivo, el estado de “RESUELTA” de la Orden de Compra. Para mayor detalle se muestra lo que aparece en dicha plataforma:

¹⁴ **Causal y procedimiento de resolución contractual.** La resolución contractual se efectuará de acuerdo a las causales y procedimiento establecido en el TUO DE LA LEY y el REGLAMENTO aplicándose la normativa vigente desde la formalización de la ORDEN DE COMPRA. Cualquiera de las partes, ante la falta de cumplimiento de las obligaciones pactadas, deberá ceñirse al procedimiento establecido en el REGLAMENTO. La notificación de apercibimiento y la notificación de la resolución del contrato referido en el REGLAMENTO, se realizará a través de la PLATAFORMA, siendo aplicable para la ENTIDAD y PROVEEDOR.

¹⁵ **Registro de resolución contractual.** Cuando una de las partes resuelva una ORDEN DE COMPRA, y esta se encuentre consentida, deberá registrar el documento respectivo a través de la PLATAFORMA habilitado por PERÚ COMPRAS consignando el estado de RESUELTA. La ENTIDAD, según corresponda, está obligada a poner en conocimiento al Tribunal de Contrataciones los hechos que puedan dar lugar a la imposición de una sanción, de acuerdo a lo señalado en el TUO DE LA LEY y el REGLAMENTO.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3997-2024-TCE-S4

Estado	Motivo	Descripción	Nro Documento	Fecha Documento	Archivo	Monto	Fecha	Usuario
RESUELTA				02/07/2021 00:00			20/08/2021 15:43	46387837- 190.12.92.220:59896
RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO			CARTA 000218-2021- GAD/ONPE	01/07/2021 00:00			02/07/2021 09:01	46387837- 161.132.116.126:56574
ACEPTADA C/ENTREGA RETRASADA							09/06/2021 00:09	SISTEMA-SERVIDOR
ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE							02/06/2021 00:17	SISTEMA-SERVIDOR
PUBLICADA			OC 414-2021	31/05/2021 00:00			31/05/2021 19:39	74077665- 190.239.191.141:65138
CON VINCULACION SIAF							31/05/2021 18:05	USER-MEF
PENDIENTE VINCULACION SIAF							31/05/2021 15:56	74077665- 161.132.116.126:60718

16. Sobre el particular, es menester indicar que, a través del Informe N° 3019-2021-GAD/ONPE del 18 de agosto de 2021, la Procuraduría de la Entidad comunicó al Tribunal que el Contratista no sometió la controversia derivada de la resolución de la Orden de Compra a alguno de los procedimientos previstos en la normativa para resolver controversias (conciliación y/o arbitraje).
17. En este punto, cabe traer a colación los descargos presentados por el Contratista, en el cual señala que no cumplió con atender la orden de compra, porque del 3 al 8 de junio de 2021 tuvo problemas con su proveedor, quien no tenía los productos por desabastecimiento ocasionados por la pandemia COVID 19.
18. Sobre ello, debe precisarse que correspondía al Contratista plantear cualquier cuestionamiento a la resolución contractual efectuada por la Entidad, mediante conciliación o arbitraje, pues justamente es en esta vía donde puede revisarse si las razones vertidas por la Entidad para resolver el contrato resultan válidas o no

A mayor abundamiento, es pertinente señalar que cuando un contratista considera haber cumplido sus obligaciones contractuales o que su incumplimiento se encuentra justificado debido a que responde a causas ajenas a su voluntad, debe emplear e impulsar los mecanismos de solución de controversias que la normativa prevé para resolver las desavenencias que se generó con la Entidad, dado que un actuar contrario a lo indicado (no iniciar un procedimiento arbitral),

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3997-2024-TCE-S4

evidencia el consentimiento de la decisión adoptada por la Entidad de resolver el contrato por incumplimiento de obligaciones.

19. En tal sentido, considerando que el Contratista no ha planteado conciliación ni arbitraje, mecanismos de solución de controversias que la Ley les otorga para cuestionar la decisión de la Entidad de resolver el Contrato; consecuentemente, **debe considerarse que dicha resolución ha quedado consentida por causal atribuible al mismo**, por lo que ésta despliega plenamente sus efectos jurídicos, siendo uno de ellos, precisamente, considerar que la resolución contractual fue ocasionada por el Contratista, hecho que califica como infracción administrativa.
20. Por las consideraciones expuestas, se ha acreditado la responsabilidad del Contratista en la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, razón por la cual, corresponde imponerle sanción administrativa, previa graduación de la misma.
21. Por último, con respecto a la solicitud planteada por el Contratista referida que se le sancione por debajo del mínimo legal, se indica que para determinar la sanción; el Colegiado analiza de manera integral la graduación de sanción, según los criterios establecidos en el artículo 264 del Reglamento.

Graduación de la sanción

22. El literal b) del numeral 50.2 del referido artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, ha previsto como sanción aplicable para la infracción materia de análisis, una inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.
23. Al respecto, téngase presente que de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificatorias, en adelante el **TUO de la LPAG**, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3997-2024-TCE-S4

24. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer conforme a los criterios previstos en el artículo 264 del Reglamento, tal como se expone a continuación:

a) **Naturaleza de la infracción:** téngase en cuenta que desde el momento en que un proveedor asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que la resolución del contrato por su causa necesariamente implica, a su vez, el incumplimiento o cumplimiento parcial, tardío o defectuoso del Estado, respecto de las finalidades públicas que cada Entidad debe cumplir en beneficio de la población, ocasionando no solamente el un impacto negativo de la ciudadanía, sino también la pérdida de legitimidad del Estado por parte de los contribuyentes, quienes no aprecian que sus contribuciones produzcan los servicios esperados.

Además, tratándose la adquisición a través de los Catálogos de Acuerdo Marco de un método especial de contratación, en virtud del cual la Entidad prescinde de realizar un procedimiento de selección, el incumplimiento contractual afecta la viabilidad de esta herramienta tan útil para la satisfacción de las necesidades inmediatas de la Entidad; de otro modo, la relajación del cumplimiento de los contratos derivados de Acuerdo Marco, a pesar de la cuantía, podría determinar la pérdida de los beneficios que contrae.

b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la revisión de la información que obra en el expediente no es posible verificar y corroborar que el Contratista haya tenido o no la intención de cometer la conducta tipificada como infracción administrativa; no obstante, su accionar, expresada en su incumplimiento, a pesar de ser requerido para superar dicha situación, demuestran al menos falta de diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** debe precisarse que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Orden de Compra, por parte del Contratista, afectó los intereses de la Entidad contratante y generó evidentes retrasos en la satisfacción de sus necesidades, lo que ocasionó que se tenga que resolver la misma.

d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3997-2024-TCE-S4

expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.

- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** en lo que atañe a dicho criterio, de conformidad con la base de datos del Registro Nacional de Proveedores, se observa que el Contratista cuenta con antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal.

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
13/08/2021	13/11/2021	3 MESES	2038-2021-TCE-S2	05/08/2021		TEMPORAL
14/06/2024	14/09/2024	3 MESES	2197-2024-TCE-S6	13/06/2024		TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** el Contratista se apersonó al procedimiento administrativo y presentó descargos en torno a las imputaciones en su contra.
- g) **La adopción o implementación de modelo de prevención:** al respecto no se aprecia, del expediente administrativo, que el Contratista haya implementado mecanismos para reducir significativamente el riesgo de la comisión de la infracción determinada en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE¹⁶:** en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro nacional de la micro y pequeña empresa, se advierte que el Contratista se encuentra registrado como pequeña empresa, conforme se aprecia de la siguiente imagen:

¹⁶ En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la Ley N° 31535 y publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3997-2024-TCE-S4

CONSULTA DEL REGISTRO NACIONAL DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA

Ingrese el número de R.U.C. :

* Si no conoce el R.U.C. de la empresa, puede buscarlo por su nombre ó razón social AQUI

[Buscar](#) [Limpiar](#)

[Imprimir](#)

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE
(Desde el 20/10/2008)

N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
20605951300	JIMENEZ CORPORATION INTL S.A.C.	23/01/2024	ACREDITADO COMO PEQUEÑA EMPRESA	25/09/2024	ACREDITADO	---	---	---

Sin embargo, de la documentación obrante en el expediente administrativo, el Contratista no ha acreditado afectación alguna de sus actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias.

25. Finalmente, es del caso mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, por parte del Contratista, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **2 de julio de 2021**, fecha en la que se le comunicó la resolución de la Orden de Compra, a través de la plataforma de Catálogos electrónicos.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención de los vocales Erick Joel Mendoza Merino y Juan Carlos Cortez Tataje, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024- OSCE-PRE del 1 de julio de 2024 publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **JIMENEZ CORPORATION INTL S.A.C.** (con R.U.C. N°



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3997-2024-TCE-S4

20605951300), por el periodo de **cinco (5) meses** de inhabilitación temporal, en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y/o contratar con el Estado, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato formalizado a través de la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 414 del 31 de mayo 2021 (Orden de Compra Electrónica N° 2021-479-192-0), generada a través del Aplicativo de Catálogos Electrónicos; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, por los fundamentos expuestos, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la secretaria del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**ERICK JOEL MENDOZA
MERINO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**ANNIE ELIZABETH PÉREZ
GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**JUAN CARLOS CORTEZ
TATAJE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

ss.
Cortez Tataje.
Pérez Gutiérrez.
Mendoza Merino.